--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., J. B. c/ I. M. D. S. S.R.L. s/ cobro de haberes e indem. de ley”** (Expte. Nº 202 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 82.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada a fs. 67, que fueran concedidos a fs. 68, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 58/62 que hizo lugar a la demanda entablada por J. B. Z. y condenó al I. M. D. S. S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $7.125,24.-, con más sus intereses, en concepto de indemnización contemplada por el art. 80 de la L.C.T., con más la prevista por el art. 132 bis del citado ordenamiento, con imposición de costas a la sociedad vencida.---------

--- La expresión de agravios luce a fs. 69/70 y vta., el traslado conferido a fs. 71 fue evacuado por su contraria a fs. 72/73, y la apelante sostiene que el a-quo determina erróneamente que su parte no ofreció prueba tendiente a demostrar que puso a disposición del actor el certificado del art. 80 LCT, ya que por CD ********* se le puso a disposición y el actor nunca se presentó a retirar ese instrumento. Agrega que el sentenciante invierte la carga de la prueba ya que el lugar de trabajo es el de cumplimiento de las obligaciones laborales. Manifiesta que luego el a-quo interpretó que el certificado acompañado en la contestación de demanda igualmente no hubiera de ser considerado como objeto de la obligación legal, y a ese respecto entiende que se contradice con la cita que incorpora en el considerando I, y que además el certificado se ajusta a las previsiones de la ley pues las constancias de los aportes está expuesta en el instrumento, su cotejo con la cuenta previsional es de libre acceso por el interesado, y se complementa con el formulario respectivo de ANSES. Expresa que aún si careciera su contenido de algún elemento esa circunstancia resultaría subsanable según la propia doctrina invocada por el sentenciante, por lo que solicita se determine la improcedencia de la condena. Afirma que se apartó el juez de considerar las pruebas ofrecidas por su parte al declarar la cuestión de puro derecho, privándola de producir la prueba de informes que hubiera acreditado que la deuda de aportes y contribuciones se está efectivamente cancelando con ajuste a los planes de facilidades de pago. Alude al estado de emergencia sanitaria y a las dificultades financieras padecidas, pese a lo cual tales obligaciones nunca dejaron de ser consideradas ni atendidas, y que el organismo recaudador está actualmente percibiendo los montos adeudados por tales conceptos en

el marco de los planes de pago identificados en la contestación de la demanda. Se agravia también ya que la sentencia tuvo en cuenta el escueto informe del organismo recaudador. Estima que la herramienta sancionatoria contra la evasión establecida por el art. 132 bis en el presente caso fue muy mal aplicada, cargando a quien tiene ya una situación de emergencia pero que hace grandes sacrificios para cumplir. Peticiona se revoque la sentencia dejando sin efecto las condenas establecidas.----------

--- A su turno, el actor al contestar el traslado conferido manifiesta que el rubro previsto por el art. 45 de la ley 25.345 resulta procedente ya que intimó a su entrega en los plazos previstos por el art. 3 del Dto. 146/01, y respecto a la oportunidad de ofrecer prueba el demandado ni siquiera acompañó copia del mismo con la firma del trabajador. Señala que el demandado no puede ante el requerimiento de entrega del certificado de trabajo acreditar que estuvo a su disposición, máxime cuando no procedió a su consignación judicial. Advierte que el demandado tuvo oportunidad de cuestionar el auto que declaró la cuestión de puro derecho y omitió hacerlo, consintiendo el mismo. Respecto de la procedencia del rubro establecido por el art. 132 bis surge de la sentencia que el a quo agotó los medios necesarios para despejar toda duda respecto de la falta de integración de aportes del actor, y la AFIP dio cuenta de los incumplimientos del demandado. Agrega que de la documental acompañada por la propia demandada surge que los planes de integración de aportes se encontraban incumplidos e incluso caducados a causa de tal incumplimiento. Solicita se desestimen los argumentos de la contraria para el caso de un eventual tratamiento del recurso, con costas.----------

--- 2. Al ingresar al tratamiento del recurso de nulidad deducido por la demandada a fs. 67, que fuera concedido a fs. 68, cabe señalar que el mismo sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas con violación de las formas y solemnidades de carácter substancial (art. 62 de la Ley XIV Nº 1).----------

--- Por ello, desde que la apelante al fundar el recurso de apelación con la pieza de fs. 69/70 y vta. no brinda fundamento alguno referido a los errores de carácter substancial que pudiera contener la sentencia, corresponde declarar la deserción del recurso de nulidad por insuficiencia técnica de la expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en virtud de la remisión prevista por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

--- 3. Sostiene la apelante que por CD ********* puso disposición del actor el certificado de trabajo y nunca se presentó a retirar ese instrumento, y que el sentenciante invierte la carga de la prueba ya que el lugar de trabajo es el de cumplimiento de las obligaciones laborales.----------

--- Adelanto que no le asiste razón a la patronal.----------

--- En efecto, el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, establece una sanción en caso de que “ ... el empleador no hiciera *entrega* de la

constancia o del certificado ...” (la cursiva me pertenece).----------

--- En tales condiciones, la obligación de entregar el certificado de trabajo no se suple con la mera puesta a disposición como pretendiera la sociedad al remitir la carta documento CD ********* del 19/08/2009 que reservada a fs. 17 en este acto se tiene a la vista (“... CERTIFICADO DE TRABAJO ... OBRA A SU DISPOSICION UNA COPIA DEL MISMO EN LA ADMINISTRACION. ...”).----------

--- Tal manifestación no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación de entrega, por lo que no resulta relevante analizar si el trabajador no concurrió a la empresa a retirar el mismo.----------

--- Dicho de otro modo. No resulta suficiente con poner a disposición el certificado de trabajo para liberarse de la obligación de entrega que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente deberá consignar el mismo judicialmente.----------

--- Es criterio de esta sala “B” en c. 136/09, S.D.L. 42/09, y c. 11/10, S.D.L. 02/10.---------

--- Tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para que, ante la falta de retiro de los mismos por parte del actor, aquélla cumpla con su obligación consignándolos judicialmente (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2007, T. II, par.15.41.2., pág. 1973, y cita de fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por sus salas III y IX, respectivamente).----------

--- A su vez, existe otro fundamento que permite confirmar el fallo venido en apelación pues la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción.----------

--- En virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal en grado (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, t. 1, par. 28, pág. 76).----------

--- El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello,

Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos).----------

--- En tal aspecto, destaco que la presentación del certificado de trabajo en estos autos al contestar demanda con fecha 08/11/10 resulta manifiestamente extemporánea pues la misma se efectuó fuera del plazo legal toda vez que el actor -luego de transcurrido el término de 30 días corridos de la extinción del vínculo laboral ocurrido el 30/06/09 (carta documento CD ********* del 28/05/09, fs. 18 de la documental reservada) establecido por el art. 3 del decreto 146/2001- intimó a su ex empleadora con fecha 12/08/09 para que en el plazo legal entregue el certificado de trabajo que es de dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento, conforme al art. 80, último párrafo, de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345 (telegrama TCL ********, CD *********, fs. 20 de la documentación reservada), de cuya recepción acusara recibo la hoy demandada según carta documento del 19/08/09 (“ACUSAMOS RECIBO DE SU TCL Nº ******** ...”, CD ********* ya citada, fs. 17 de dicha documental).-

---

--- Esto es, aun cuando se tomara la fecha del acuse de recibo contenido en la pieza del 19/08/09, lo cierto es que a la fecha de contestación de demanda ocurrida el 08/11/10 (cargo de fs. 25 vta.) el plazo legal de dos días hábiles se encontraba ampliamente vencido.----------

--- Si bien tales razones resultan suficientes para rechazar el agravio, agregaré que la recurrente no se hace cargo del fundamento brindado por el juzgador a fs. 60/vta. en el sentido que el certificado de trabajo y el formulario ANSES PS. 6.2. resultan incompletos pues ninguna referencia contienen respecto de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, y de la calificación profesional del trabajador.------

--- En ese contexto, el fallo de la anterior instancia precisó que ***se trata de un certificado en el que no consta nada acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, ni sobre la calificación profesional obtenida por el trabajador en el puesto de labor desempeñado, haya o no realizado este acciones regulares de capacitación, como exige la norma. Tampoco esas especificaciones surgen de los formularios del ANSES PS.6.2. “Certificación de Servicios Remuneraciones”, acompañado por el demandado***.-----

--- En este aspecto, las manifestaciones de la quejosa en cuanto a que el certificado se ajusta a las previsiones de la ley, y que la constancia de los aportes efectuados está expuesta en el instrumento, no se compadecen con las circunstancias comprobadas de la causa pues tengo a la vista el mencionado certificado que obra reservado sin foliar con membrete del “I. M. D. S.” y de su contenido surge solamente el período de prestación de servicios (“ ... desde el 14/07/2008 hasta el 30/06/2009”) y su categoría (“...Sereno...”).----------

--- Así, tales manifestaciones carecen de todo respaldo por lo que incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.----------

--- En lo que hace al formulario ANSES PS.6.2. es evidente que el mismo no satisface los requisitos fijados por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., pues por tratarse de un certificado de servicios y remuneraciones no precisa dato alguno respecto de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, y no hay cumplimiento si la información resulta incompleta.----------

--- Es criterio sentado por esta sala B, c. 20.030, S.D.L. 03/05, c. 20.134, S.D.L. 9/2005, c. 20.176, S.D.L. 20/2005, c. 20.321, S.D.L. 26/2005, c. 20.647, S.D.L. 53/2005, c. 21.532, S.D.L. 39/2006, c. 22.143, S.D.L. 41/2007; y también por la sala “A”, c. 19.982, S.D.L. 66/2004, c. 20.144, S.D.L. 08/2005, c. 20.175, S.D.L. 21/2005, c. 20.993, S.D.L. 06/2006.----------

--- Así, la eventual entrega (no acreditada) de dicha constancia importa incumplimiento de la obligación de hacer a cargo del empleador pues la falta de integridad importa inejecución, ya que si en materia convencional el obligado a hacer debe ejecutar el hecho en tiempo y modo propio y si de otra manera lo hiciere se tendrá por no hecho (art. 625 del Código Civil), más aun cuando se trata del cumplimiento de una obligación legal.----------

--- Y una de las obligaciones del empleador que nacen de la extinción del contrato de trabajo, es la de otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida. El empleador cumple, en este caso, suministrando, por escrito, la información que corresponda a estas circunstancias. En el caso del certificado de trabajo, si bien el cumplimiento se perfecciona con su entrega, lo relevante es la información que el empleador debe incluir en él, lo que supone un hacer. No habría cumplimiento, en cambio, si la información fuera inexacta o incompleta (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 545/546 y 550, respectivamente).----------

--- A todo evento, también señalo que la incompleta información contenida en dicho documento no queda subsanada aún el caso de una eventual falta de cuestionamiento del trabajador al momento de su entrega, toda vez que los recaudos exigidos por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T. y la sanción contemplada en el último párrafo de la citada norma no es materia disponible para el trabajador por ser alcanzada por el principio de irrenunciabilidad, una de las manifestaciones del orden público laboral (art. 12 L.C.T.).----------

--- Es criterio sentado por esta sala “B”, c. 20.321, S.D.L. 26/2005, y c. 19/2009, S.D.L. 38/2009.----------

--- De tal modo, el incumplimiento tiene por fundamento la incompleta información que

resulta del certificado de trabajo antes aludido y de la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario ANSES PS 6.2. de tres páginas que luce reservado sin foliar), y ello constituye el presupuesto de hecho para la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. (agregado por el art. 45 de la ley 25.345).----------

--- En lo que hace a que el cotejo de la cuenta previsional es de libre acceso por el interesado, lo cierto es que aún cuando la información se encuentre a disposición mediante un banco de datos informáticos ello no permite suplir la obligación legal de entregar el certificado de trabajo, pues es deber de los jueces decidir conforme con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley (art. 165, inc. 6, del C.P.C.C.) (el subrayado me pertenece), por lo que no es atribución judicial apartarse de lo dispuesto expresamente por la ley.----------

--- Es criterio de esta Cámara, por su sala A", c. 127/10, S.D.L. 15/10.----------

--- Por tales razones se desestima la queja vertida en ese aspecto.----------

--- 4. Tocante a la sanción prevista por el art. 132 bis de la L.C.T., incorporado por el art. 43 de la ley 25.345, la apelante expresa que al declararse la cuestión de puro derecho se le privó de producir la prueba informativa que habría acreditado que la deuda por aportes y contribuciones se estaba cancelando mediante un plan de facilidades.----------

--- Al respecto, la providencia de fs. 33 que resuelve declarar la cuestión de puro derecho fue apelada por la demandada a fs. 38, y el recurso concedido a fs. 39 fue declarado desierto a fs. 44. A todo evento, cabe también considerar que esa parte no hizo valer el derecho que le confiere el art. 23 de la Ley XIV Nº 1 al no interponer recurso contra la citada providencia conjuntamente con el de apelación de la sentencia.

--- En ese contexto, si la demandada interpuso recurso de apelación y el mismo fue declarado desierto, y a su vez no planteó oportunamente el recurso de apelación previsto por el citado art. 23, no puede reeditar la cuestión al momento de expresar agravios ya que este Tribunal no tiene abierta la instancia para pronunciarse al respecto por haber sido alcanzada la misma por el principio de preclusión.----------

--- De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, págs. 621/622).----------

--- En lo que hace a que las obligaciones han sido refinanciadas e incorporadas a nuevos planes de pago (fs. 69 vta./70), argumento ya volcado al contestar demanda en el sentido de la existencia y vigencia del plan de facilidades de pago (p. IV, fs. 24, parte final del segundo párrafo), cabe señalar que la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 33, segundo párrafo, a fin de que la A.F.I.P. informe si la demandada posee planes de facilidades indicando el estado de cumplimiento, dio lugar a la contestación de ese organismo que luce a fs. 42 en la que se indica con relación al Sr. J. B. Z. y para los períodos 07/2006 al 06/2009 que " ... el I. M. del S. S.R.L. posee planes de pago presentados, *los cuales se encuentran Caducos*" (la cursiva me pertenece).----------

---

--- Por tales fundamentos se rechaza el agravio.----------

--- Finalmente, las expresiones vertidas en cuanto a la emergencia sanitaria y que se haya tenido en cuenta "el escueto informe del organismo recaudador", son meras apreciaciones personales que como tales no constituye agravio.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto a fs. 67, que fuera concedido a fs. 68, y confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios profesionales de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, Dres. C. H. A. y E. S., en el 5,67% y 4,05%, respectivamente, del monto de condena, y en caso de no alcanzar dicho importe al mínimo establecido por la ley arancelaria en la suma de ocho Jus (arts. 5, 6, 7, cuarto párrafo, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4, modificada por la Ley XIII Nº 15), con más el I.V.A. pertinente.----------

Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto recursos de apelación y nulidad la parte demandada (fs. 67) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 58/62) por el cual se hace lugar a la demanda incoada por el Sr. J. B. Z. condenándola a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 7.125,24 con más los intereses que indica y la indemnización establecida en el art. 132 bis de la L.C.T. e intereses de la forma fijada en el respectivo considerando. Todo ello con costas a su cargo.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 69/70 y vta..----------Ordenado su

traslado a la parte contraria (fs. 71) éste fue evacuado (fs. 72/73).---------- I.- La reseña de los agravios fue clara y suficientemente realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efecto de evitar repeticiones estériles.---------- Sin embargo sí resultará útil identificar cuál es el núcleo del cuestionamiento que es dirigido al fallo a efectos de individualizar la materia sobre la cual ha de expedirse éste Tribunal de alzada.----------

Básicamente la cuestión transita por determinar si la patronal satisfizo acabadamente las obligaciones impuestas a su cargo por el art. 80 de la L.C.T.. Asimismo, se postula que, merced a la declaración de puro derecho emitida por el tribunal de grado, se le impidió aportar la prueba ofrecida oportunamente en relación a los planes de pago de la deuda por aportes y contribuciones que, asegura, a pesar de haberse éstos “caído”, fue refinanciada incorporándose a nuevos planes que fueron –dice- identificados al contestar la demanda y que se encuentran ya cancelados. De allí pretende se deje sin efecto la sanción conminatoria mensual fijada en la sentencia con apoyo en el art. 132 bis de la L.C.T. –incorporado por Ley 25.345-.----------

--- II.- Inicialmente compartiré con el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación que el recurso de nulidad planteado juntamente con el de apelación no ha merecido el más mínimo sostenimiento argumentativo que permita siquiera ingresar a su análisis.----------

--- Es sabido que el tribunal de alzada requiere indispensablemente de la materia sobre la cual ha de poder ejercer su facultar revisora, dicha materia es ni más ni menos que la crítica que como carga debe producir el impugnante en los términos exigidos por el Código del rito, so riesgo de que su recurso sea declarado desierto (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-; de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- En consecuencia, careciéndose en absoluto de crítica que pudiere sustentar la dicente nulidad del fallo, el mismo ha devenido desierto, por lo que así propongo que se declare al acuerdo.----------

--- III.- En el marco provisto por los agravios descriptos, en síntesis, precedentemente ingresaré en primer lugar al análisis relativo a la falta de entrega en debido tiempo del certificado de trabajo y de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social. Luego lo haré respecto a la sanción conminatoria establecida en el fallo apelado con el fin de procurar que se efectivicen tales aportes y contribuciones omitidos.----------

--- A) <u>Certificado de trabajo y constancias documentadas de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social</u>: El juzgador de grado estimó en relación a tales obligaciones -una de información, la otra de dar- que ninguna de ellas fue debidamente cumplida por la patronal.----------

--- En tal sentido expreso en relación al certificado de trabajo que presentara la demandada con su escrito de responde, que el mismo no reúne los requisitos establecidos por el art. 80 de la L.C.T. apoyándose para ello en cita doctrinal. Añadió que el formulario del ANSES PS.6.2., tampoco satisface las especificaciones relativas a la calificación profesional obtenida por el trabajador ni de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, datos éstos que deben ser provistos por el certificado en cuestión.----------

--- Principio por descartar que hubiera algún tipo de contradicción en el desarrollo argumental esgrimido por el juzgador de grado para concluir como lo hiciera respecto al punto bajo examen, toda vez que la cita doctrinal que efectúa en primer lugar distingue la distinta naturaleza de las obligaciones legales impuestas al empleador en el referido art. 80 de la L.C.T.. Y, en tal sentido es que el autor citado diferencia entre la obligación de información que implica el certificado de trabajo respecto de la obligación de dar que constituye la obligación vinculada a la entrega de las constancias documentales que acreditan haber efectivizado los aportes y contribuciones de la seguridad social, postulando que debe considerarse que el empleador dio cumplimiento a su deber de entregar el certificado de trabajo, aunque en el mismo conste, por ejemplo, que no se abonaron salarios o que no se efectuaron aportes y contribuciones a la seguridad social. Empero, indica de continuo que no habría cumplimiento si la información fuera inexacta o incompleta (Confr. Ackerman, Mario E., opus. Cit., punto IV de pág. 1032 y sgtes. -ver: pág. 140-).----------

--- Para ponerlo más explicito si se quiere, si en el certificado de trabajo se hubiera consignado que no se realizaron los respectivos aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, por caso, o, que el trabajador no cuenta con calificación profesional alguna, se habría satisfecho con la manda legal.----------

--- En relación a la supuesta omisión de considerar el tenor de la carta documento N° *********, por la cual se afirmaba que ya se le había entregado el certificado de trabajo "…oportunamente…" sin perjuicio de lo cual se lo anoticiaba al trabajador que éste se encontraba en copia a su disposición "…en la administración…" (Vide: fs. 17) aseverándose, a la par, que el actor nunca se presentó a retirar ese instrumento, advierto "ab initio" que no es más que una mera reiteración de lo ya postulado al tiempo de producirse la traba de la litis (Vide: punto IV del escrito contestatario –fs. 23 vta. "in fine"-; y, punto II del escrito de agravios –fs. 69-).----------

--- En este direccionamiento cabe destacar también que el impugnante no se hace cargo del razonamiento expuesto por el juzgador en cuanto señaló bien o mal, pero sin merecer cuestionamiento concreto y razonado alguno, que *"…El demandado agregó en el momento de contestar la demanda un certificado de trabajo que, según manifiesta, es otro ejemplar del que retiró el trabajador en oportunidad de percibir la liquidación final. Es decir, que según los propios dichos del empleador, el tenor del certificado que supuestamente retiró el actor es el mismo. Toda vez que dicho certificado no reúne los*

requisitos establecidos en la norma de referencia para tener por cumplida la obligación se habrá de admitir el reclamo de la indemnización que fija el referido art. 80 L.C.T….Es decir, ***que aún para el supuesto de que la demandada hubiese logrado comprobar la veracidad de sus dichos, sería una defensa que no prosperaría****…"*(Sic)(Vide: considerando I, 2do. párrafo, fs. 60; y, párrafo 2do. de fs. 60 vta.)(El énfasis me pertenece).----------

--- Es decir, preciso aún más, lo dirimente no fue la supuesta entrega del certificado de trabajo efectuada extrajudicialmente al tiempo de que percibiera la liquidación final –según lo afirmara la empleadora al responder a la demanda-, sino que lo determinante en la motivación del sentenciante para arribar al veredicto favorable a la admisión de esta pretensión fue que, siendo eventualmente el mismo ejemplar que presentara en autos éste resulta incompleto y, por tanto, insuficiente para tener por satisfecha tal obligación legal.----------

--- Así pues, no se cuestionó de manera alguna que se tuviera por insatisfecha la obligación de información por resultar ésta incompleta al no contener los datos relativos a los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social; ni tampoco, los relativos a la calificación profesional obtenida por el trabajador. Se añadió igualmente, con toda corrección, que el formulario PS.6.2. de ANSES, tampoco contiene dichas especificaciones no siendo éste formulario el adecuado para satisfacer el debido cumplimiento de ésta obligación legal toda vez que carece, de común, de la información requerida para satisfacerla, a más de tener una finalidad diversa a la perseguida por el art. 80 de la L.C.T. (Conf.: CNAT, Sala X, 9-6-2006, in re: "Tarshop S.A. c/ Sedziszow, Jorge s/ Consignación"; id., CNAT, sala IV, 27-6-2006, en "Tavella, Julio c/ Gigared S.A. y otro s/Despido, entre muchos otros).----------

--- Es evidente, en tal inteligencia, que no basta con postular lo contrario como lo hace la demandada ahora recurrente, aunque sin mayor argumentación, en tanto asevera que *"…El certificado se ajusta perfectamente a las previsiones de la Ley…"*(Sic)(Vide: 2do. Párrafo de fs. 69 vta., del escrito de agravios).----------

--- De otro lado, el argumento basado en sostener que la información relativa a la cuenta previsional es de libre acceso del interesado completándose con el formulario de ANSES que fuera entregado con el certificado de trabajo, desatiende lisa y llanamente que ésta no es la manera en que debe ser satisfecha la obligación de dar las constancias documentadas en las que conste que se han efectivizado los aportes y contribuciones de la seguridad social.----------

--- Apuntaré, solo a mayor abundamiento, que a tenor de lo expuesto en la misma defensa argüida por la empleadora al tiempo de responder a la demanda, en el sentido de admitir que ha registrado "atrasos" en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, añadiendo haberse acogido a planes de facilidades de pago en fecha 31/10/2009 *"…el que fuera consolidado el 26/02/2010…"*(Sic)(Vide: escrito contestatario

-fs. 24-), resulta cuanto menos imposible que hubiera podido cumplir con la entrega de las constancias documentales que acrediten precisamente lo contrario a lo admitido; esto es, que ingresó aquello que ya se admitió no haber ingresado.----------

--- Se ha dicho sobre el tópico que la entrega de las referidas constancias documentadas, sin llegar a ser una obligación accesoria del deber de efectuar las cotizaciones a la seguridad social, no es plenamente autónoma, dado que el cumplimiento de aquélla sólo se podrá producir cuando hayan habido efectivos depósitos, aunque éstos hayan sido parciales. Es decir, si no hubo pago de aportes y contribuciones, no habrá posibilidad de entregar el comprobante que lo acredite.----------

--- Y, con el mismo criterio anteriormente expuesto, en relación a la obligación de información que importa la certificación de servicios y remuneraciones, cabe puntualizar también respecto a esta obligación de dar que significa la debida entrega de los comprobantes de pago –sea de los aportes y contribuciones; o de los planes de facilidades de pago que se hubieren concretado con el órgano recaudador-, que el empleador cumpliría con la misma entregando copias de los respectivos comprobantes que acrediten aquellos depósito realmente efectuados, aún cuando hayan sido por sumas inferiores a las debidas, o con atraso, o con imputación a los dicentes planes de pago concertados por tales débitos que se encontraren en mora (Confr., aut. Cit. en opus. Cit., pág. 1039).----------

--- En tal contexto, merced a que la conducta tipificada por el texto agregado por el art. 45 de la Ley 25.345 al art. 80 de la L.C.T. se concreta en la especie, esto es: vínculo laboral no controvertido o que, controvertido, fue probado en su existencia; la extinción de dicho vínculo cualquiera sea su causa; reclamo fehaciente del trabajador; y, finalmente, que acaezca el vencimiento del plazo de dos días posteriores a la recepción de la intimación hecha luego del plazo de gracia de 30 días de haberse extinguido el vínculo. Por lo tanto, no cabe más que desestimar el recurso de apelación deducido en contra de tal porción del fallo. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- B) Sanción contemplada por el art. 132 bis de la L.C.T: La patronal demandada, ahora recurrente, postula como fundamento del agravio que denuncia le ocasiona que se le hubiere impuesto la sanción prevista por la norma individualizada en el epígrafe, que se vio imposibilitada de probar, mediante la prueba informativa oportunamente ofrecida, que se encuentra *“…cancelando con ajuste a los planes de facilidades de pago identificados por sus números en el escrito del responde de la demanda…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 69 vta./70-).----------

--- Ello en virtud de la declaración de puro derecho emitida en la anterior instancia (Ver: providencia de fs. 33).----------

--- Al respecto bastaría con observar que de la petición que en tal sentido fuera efectuada por la actora (fs. 28/29), se ordenó correr traslado a la demandada (fs. 30) siendo éste evacuado oponiéndose a que sea declarada la cuestión de puro derecho (fs. 32). Empero, habiendo resuelto el Tribunal a quo declarar igualmente la cuestión de

puro derecho por entender que las pruebas ofrecidas resultaban inconducentes para resolver el pleito, quedaba a cargo de la parte demandada si se consideraba perjudicada con tal interlocutorio, plantear su impugnación, sea mediante el respectivo recurso de revocatoria o, inclusive, si se consideraba que tal declaración implicó una afectación del debido resguardo del derecho de defensa en juicio toda vez que le ocasionaba un agravio irreparable, mediante el recurso de apelación. No hecho nada de esto deviene ahora inaudible su queja en relación a la declaración de puro derecho que consintiera.----------

--- Sin embargo, lo realmente dirimente para desestimar la presente queja resulta de las circunstancias fácticas explícitamente admitidas por la patronal. Me refiero a que se reconoció, aún cuando amparándose en la emergencia sanitaria a la cual se alude tanto al responder a la demanda cuando al expresar agravios, que se incumplió con la obligación de depositar los importes retenidos al trabajador con destino al sistema de seguridad social como así también de las contribuciones fijadas a cargo de la patronal. Ello, aún cuando se indica haberse acogido a planes de facilidades de pagos.----------

--- Nótese que para que proceda la sanción dispuesta por el art. 132 bis de la L.C.T., es preciso que haya mediado una efectiva “retención” de los aportes –lo que no ha sido controvertido en estos actuados-, es decir, que ellos hayan sido descontados de la remuneración del trabajador. Esto que vengo señalando pone en la palestra del análisis que la intención del legislador no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social, sino sancionar su inconducta por haber retenido las sumas a su empleado y no haberlas ingresado (Conf. CNAT, Sala IV, 10-09-2010, “Molina Brisson, Maria del Carmen c/ Tesur S.A. y otro”; id, CNAT, Sala VIII, 6-12-2002, “Shytikov, Volodynmir c/ Garbin S.A.”; ídem, CNAT, Sala I, 15-6-2005, “Velázquez, Elizabeth c/ Dubinsky, Graciela y otros”).----------

--- El Sr. Juez a quo, correctamente indagó sobre la conducta tipificada por la norma de marras como presupuesto de procedencia de la sanción que contempla señalando expresamente lo siguiente: *“…de los recibos acompañados por ambas partes surge que al actor se le retuvieron diversas sumas destinadas a la seguridad social y de los informes agregados –que fueron requeridos como medida para mejor proveer- y que obran a fs. 42/52, se desprende que la demandada fue intimada a integrar los aportes en el plazo legal (ver carta documento de fs. 20 c.p.a.), que transcurrieron los treinta días establecidos en el art. 1 del decreto 146/01, y que no sólo que no integró las sumas retenidas al trabajador para el sistema de la seguridad social, sino que, además, adhirió efectivamente al plan de pagos que indicó, sin haber realizados las cancelaciones acordadas…”*(Sic)(Vide: considerando de fs. 61). Esto es, bien puso en el tapete que concurría en el supuesto el presupuesto de hecho contemplado por la norma para que proceda la aplicación de la sanción que contempla indicando con toda claridad que resultaba indiferente a los fines pretendidos por la patronal demandada

que se hubiera acogido o no, cumplido o no, a moratorias o planes de pago con facilidades, por cuanto, en todo caso, tal circunstancia no hace más que ratificar la concurrencia de tal presupuesto fáctico.----------

--- Reitero, la acción típica descripta por la norma se materializará mediante un comportamiento complejo del empleador, primero positivo, consistente en la retención de una suma de dinero correspondiente al aporte o cuota a cargo del trabajador, y una conducta omisiva que se configura al no ingresar esos fondos a los organismos de la seguridad social o sindical a los que estaban destinados.----------

--- Y, tan relevante es que concurra el presupuesto objetivo –retención de sumas con destino al sistema de seguridad social-, e independientemente de la necesidad de que se participe o no de aquella postura doctrinal que requiere además un factor subjetivo de imputación, que la jurisprudencia laboral mayoritariamente descarta la eventual procedencia de la imposición de la sanción bajo análisis en los supuesto de trabajadores “en negro”, sencillamente porque se entiende que, en tales casos, por la ausencia de registración, el patrono no efectiviza retención alguna por lo que no resultaría aplicable el dispositivo contenido en el art. 132 bis de la L.C.T. (Vide: Gérez, Oscar R., “La sanción conminatoria del artículo 132 bis de la L.C.T.”, en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009-2 “Contratación y registración laboral”, págs. 369 y s.s.).----------

--- Dicho lo cual, no puedo más que concluir respecto al presente agravio en el sentido de que mismo debe ser desestimado. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- IV.- Conclusión: ----------

--- Por lo expuesto, entonces, corresponderá declarar desierto el recurso de nulidad impetrado por la parte demandada; y, desestimar el recurso de apelación, para confirmar el fallo en todo lo que fuera materia de agravios. Todo ello con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. Art. 57 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Los honorarios profesionales de los Dres. C. H. A. y E. S., letrado apoderado de la parte actora y de la parte demandada, respectivamente, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 5,67% y al 4,05% del monto de condena que se determine oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia, siempre que el importe que se obtenga de tales alícuotas no sea inferior al mínimo legal previsto por la ley del arancel –ocho (8) Jus-; y, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 –según texto de Ley XIII N° 15-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---

--- Finalizo mi intervención, pues, pronunciándome por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto a fs. 67, que fuera concedido a fs. 68; b) confirmar la sentencia

venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. C. H. A. y E. S., por sus tareas de Alzada, en el 5,67% y 4,05%, respectivamente, del monto de condena, y en caso de no alcanzar dicho importe al mínimo establecido por la ley arancelaria en la suma de ocho Jus, con más el I.V.A. pertinente.----------
---

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto a fs. 67, que fuera concedido a fs. 68;----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios;----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida;----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. C. H. A. y E. S., por sus tareas de Alzada, en el 5,67% y 4,05%, respectivamente, del monto de condena, y en caso de no alcanzar dicho importe al mínimo establecido por la ley arancelaria en la suma de ocho Jus, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA